TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TEV-JDC-958/2019 Y ACUMULADO

**ACTORES:** MIGUEL ÁNGEL CAPETILLO HERNÁNDEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE JUAN RODRÍGUEZ CLARA, VERACRUZ

**MAGISTRADA:** CLAUDIA DÍAZ TABLADA

**SECRETARIA:** ERIKA GARCÍA PÉREZ

**COLABORÓ:** JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de enero de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, promovidos por **Miguel Ángel Capetillo Hernández y otros**, ostentándose como Subagentas y Subagentes Municipales de diversas congregaciones del municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, en contra de la omisión del citado Ayuntamiento, de otorgarles una remuneración económica por el desempeño de sus cargos así como atender su derecho de petición.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN ..... 2

ANTECEDENTES ..... 3

I. DEL CONTEXTO. ..... 3

II. IMPUGNACIONES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ. ..... 5

CONSIDERACIONES ..... 9

PRIMERA. Competencia. ..... 9

SEGUNDA. Acumulación. ..... 10

TERCERA. Causales de improcedencia. ..... 11

CUARTA. Requisitos de procedencia. ..... 12

QUINTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio. ..... 15

SEXTA. Estudio de Fondo. ..... 18

SÉPTIMA. Efectos. ..... 35

RESUELVE ..... 36

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera que se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que la omisión que ahora se alega ya fue materia de estudio en la sentencia dictada el pasado cinco de septiembre, por este órgano jurisdiccional, en el expediente TEV-JDC-671/2019 y acumulado; en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, se establezca una remuneración a partir del ejercicio fiscal 2019, con efectos extensivos a todos los Agentes y Subagentes Municipales, estableciendo parámetros mínimos y máximos, precisados en la propia sentencia; por otra parte, se declara fundada la omisión de no atender su petición.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

## A N T E C E D E N T E S

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

### I. DEL CONTEXTO.

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, celebró sesión de cabildo[1] en la que aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Jornada electiva.** En las fechas que se señalan, tuvo verificativo la elección de Agentes y Subagentes Municipales en las diversas congregaciones del municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, en las que resultaron ganadores las y los ahora actores, por el método de **auscultación**[2].

| Nombre | Cargo | Congregación y/o ranchería | Fecha de jornada electiva |
|---|---|---|---|
| Miguel Ángel Capetillo Hernández | Sub Agente Municipal | El zorral | 23 Marzo 2018 |
| Alejandro Domínguez Barradas | Sub Agente Municipal | El Milagro | 24 Marzo 2018 |
| Virginia Quino Salomón | Sub Agente Municipal | Ojo de Agua | 23 Marzo 2018 |

[1] Como se desprende del acta de sesión de Cabildo Extraordinaria de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, visible a fojas 113 a24 del expediente TEV-JDC-958/2019.
[2] Visible a foja 119 del expediente antes citado.

3. En ese mismo sentido, por lo que hace a las siguientes congregaciones, fueron en las fechas que se señalan enseguida, por el método de **consulta ciudadana**[3]:

| Nombre | Cargo | Congregación y/o ranchería | Fecha de jornada electiva |
|---|---|---|---|
| Urbano Joachín Gracia | Sub Agente Municipal | El Marquesillo | 24 Marzo 2018 |
| Angélica Hernández Carmona | Sub Agente Municipal | Loma de los Changos | 24 Marzo 2018 |

4. **Toma de protesta.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, las y los actores tomaron protesta como Subagentes Municipales propietarios, de diversas Congregaciones del municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, como se desprende del acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria de esa fecha[4].

5. **Presentación de los juicios ciudadanos TEV-JDC-671/2019 y TEV-JDC-697/2019 ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El cinco y doce de julio de dos mil diecinueve, se integraron los juicios ciudadanos indicados, en contra de la omisión del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos como Agentes y Subagentes Municipales.

6. **Resolución del TEV-JDC-671/2019 y acumulado TEV-JDC-697/2019.** En sesión pública de cinco de septiembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional, resolvió los expedientes en comento, en los siguientes términos:

[3] Consultable a foja 120 del expediente invocado.
[4] Consultable a fojas 128 a 135 del expediente TEV-JDC-958/2019.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **ACUMULA** el expediente del juicio TEV-JDC-697/2019, al TEV-JDC-671/2019 por ser el más antiguo.

**SEGUNDO**. Se declara **FUNDADA** la omisión de la responsable de fijar una remuneración para los actores en el presupuesto de egresos 2019 y consecuentemente cubrírsela, por su desempeño como Agentes y Subagentes de Juan Rodríguez Clara, Veracruz.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, proceda en los términos que se indican en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **VINCULA** al Congreso del Estado de Veracruz, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

## II. IMPUGNACIONES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

7. **Presentación de los juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, Miguel Ángel Capetillo Hernández, en su calidad de Subagente de la Congregación "El Zorral", presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento responsable, de otorgarle una remuneración económica por el ejercicio de su cargo.

8. Posteriormente, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, diversos actores y actoras interpusieron escrito de demanda, también en contra de la omisión de otorgarles una remuneración económica por sus funciones como servidores públicos en los cargos de Subagentes Municipales:

| Nombre | Cargo | Congregación y/o ranchería |
|---|---|---|
| Alejandro Domínguez Barradas | Sub Agente Municipal | El Milagro |
| Virginia Quino Salomón | Sub Agente Municipal | Ojo de Agua |
| Urbano Joachín Gracia | Sub Agente Municipal | El Marquesillo |
| Angélica Hernández Carmona | Sub Agente Municipal | Loma de los Changos |

9. **Integración y turno.** El veintisiete de noviembre del año pasado, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-JDC-958/2019, turnándolo a la Ponencia de la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno, en el orden siguiente:

| Actor | Expediente |
|---|---|
| Miguel Ángel Capetillo Hernández | TEV-JDC-958/2019 |

10. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

11. Posteriormente, mediante acuerdo de diez de diciembre de la pasada anualidad, el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar la documentación recibida el nueve de diciembre, así como se requirió a la autoridad responsable remitiera los informes circunstanciados y el trámite legal correspondiente, con las siguientes claves:

| Actores y actoras | Expediente |
|---|---|
| Alejandro Domínguez Barradas | TEV-JDC-1179/2019 |
| Virginia Quino Salomón | |
| Urbano Joachín Gracia | |
| Angélica Hernández Carmona | |

12. **Radicación y segundo requerimiento.** El tres de diciembre de dos mil diecinueve, se radicó el expediente TEV-JDC-958/2019 en la Ponencia y se requirió diversa documentación relacionada con el presente asunto.

13. El trece de diciembre de ese año, se radicó el expediente TEV-JDC-1179/2019, en la Ponencia, así mismo se requirió diversa documentación relacionada con el presente asunto.

14. **Certificaciones.** El trece de diciembre del año pasado y tres de enero de la presenten anualidad, la Secretaria General de Acuerdos certificó que no se recibió promoción alguna por parte de la responsable para dar cumplimiento a los requerimientos formulados por la Magistrada Instructora en los presentes asuntos.

15. **Requerimientos a la autoridad responsable.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve y tres de enero de la presente anualidad, se realizaron requerimientos al Ayuntamiento responsable para que remitiera el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y demás documentación solicitada.

16. **Requerimiento a los actores.** El tres y diecinueve de diciembre de la anualidad pasada, en los expedientes TEV-JDC-958/2019 y TEV-JDC-1179/2019, respectivamente, se requirió a los actores para que en el término de tres días hábiles exhibieran documento alguno que acreditara que Cesar Hernández Alvarado, Margarita Botello Gómez, Rubén

Segundo Rosales y Gustavo Ixtepan Landa, contaban con facultades suficientes para representarlos legalmente en los presentes juicios.

17. **Acta de comparecencia.** En el juicio TEV-JDC-958/2019, el nueve de diciembre del año pasado, en la Secretaria General de Acuerdos compareció Miguel Ángel Capetillo Hernández, actor en dicho juicio, para ratificar a los licenciados César Hernández Alvarado, Areli González Fernández, Rubén Segundo Rosales y Gustavo Ixtepan Landa como sus representantes legales a su nombre ante esta instancia jurisdiccional, por así convenir a sus intereses.

18. Sin embargo, en el juicio ciudadano TEV-JDC-1179/2019, las y los actores comparecieron de forma extemporánea[5] al plazo que se les concediera mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, como consta en la certificación levantada por la Secretaria General de Acuerdos de éste órgano jurisdiccional, por lo que en el caso de ellos, se les hace efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, teniendo por no autorizados a los mencionados ciudadanos como sus representantes legales para actuar y comparecer en dicho expediente.

19. **Constancias remitidas por la responsable**. El catorce y diecisiete de enero de dos mil veinte, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Veracruz, diversas constancias remitidas por el Ayuntamiento de Juan

[5] Fueron recibidas en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el veinte de enero de dos mil veinte.

Rodríguez Clara, aduciendo dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este órgano jurisdiccional.

20. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, admitió los presentes medios de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolos en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.**

21. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz[6], 349 fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

22. Esto, por tratarse de juicios ciudadanos en los cuales, los promoventes se duelen de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño efectivo del cargo público, acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

23. En efecto, los actos y resoluciones concernientes a la elección de Agentes y Subagentes Municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, por tratarse de

[6] En adelante Constitución local.

servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento[7] en las congregaciones o rancherías en las que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8].

24. De manera que, en el caso que nos ocupa, si los promoventes avalan tener el carácter de Subagentes Municipales de diversas congregaciones del Municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, y se duelen de una vulneración a su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a la omisión de la citada autoridad en otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de su cargo público; entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver los presentes medios de impugnación[9].

**SEGUNDA. Acumulación.**

25. Del análisis de los escritos de demanda presentados por las y los actores, se advierte que existe conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 375 del Código Electoral y 117 del Reglamento del Tribunal, procede acumular el expediente TEV-JDC-1179/2019 al

---

[7] Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección https://www.te.gob.mx/buscador/, en el cual determinó que los agentes municipales tienen la calidad de servidores públicos.
[8] En adelante Constitución federal.
[9] Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 5/2012 de la Sala Superior del TEPJF con el rubro siguiente: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)."**

diverso **TEV-JDC-958/2019**, por ser éste el más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma sentencia.

26. Las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta para los demás.

27. En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERA. Causales de improcedencia.**

28. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral y en atención a la tesis relevante V3EL005/2000[10].

29. El Ayuntamiento responsable, al rendir su informe circunstanciado hizo valer como causal de improcedencia que los actores promueven fuera del término previsto por el artículo 358, párrafo tercero del Código Electoral, ya que aduce que los recurrentes tuvieron conocimiento del acto impugnado desde el quince de mayo de dos mil dieciocho, fecha posterior a su otorgamiento de su nombramiento.

30. Dicha causal deviene infundada, por las razones que se exponen enseguida:

[10] Tesis relevante de rubro: **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE"**, Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, V3EL005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.

31. Tal y como lo reconoce el Ayuntamiento responsable, entre otros actos, las y los actores reclaman la **omisión** de haber recibido una remuneración como pago por sus funciones como Agentes o Subagentes Municipales, y a su decir, a partir del quince de mayo de dos mil dieciocho tuvo un término e cuatro días para haber promovido juicio ciudadano.

32. En ese sentido, en atención a que el acto reclamado se trata de una omisión de tracto sucesivo, de acuerdo a la jurisprudencia del máximo Tribunal en la materia, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**[11], no puede válidamente considerarse que el plazo legal para impugnar ha vencido, toda vez que, no existe constancia alguna que a la fecha ya haya fenecido dicha omisión.

33. Una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el Ayuntamiento responsable, lo procedente es analizar si cumplen los medios de impugnación con los requisitos de procedibilidad.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.**

34. De la lectura integral de las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los presentes medios de impugnación, son procedentes al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

---

11 Jurisprudencia 15/2011, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, Paginas 21-30. Asimismo, sirve como criterio orientador lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 6/2007, de rubro **"PLAZOS LEGALES CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO"**.

35. **Forma.** Las demandas de juicios ciudadanos se presentaron por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de las y los actores y domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, les generan un agravio y ofrecen pruebas, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

36. **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el pasado veintisiete de noviembre y nueve de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, se interpusieron oportunamente, pues de los referidos ocursos se desprende que el acto que se reclama por las y los actores consiste en la omisión del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por ejercer el cargo de Subagentes Municipales, de modo que se trata de una omisión de tracto sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, pues, de acuerdo a la exposición de las y los actores, subsiste la obligación a cargo de la autoridad responsable de cumplir con el pago de dicha remuneración[12], como ya se sostuvo en la consideración tercera, al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

37. **Legitimación.** La legitimación de las y los actores deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, que faculta a los ciudadanos,

[12] Es aplicable la Jurisprudencia 15/2011, como ya se mencionó en párrafos precedentes.

por sí mismos y en forma individual, para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

38. En el caso, las y los actores promueven en sus calidades de Subagentes Municipales de las Congregaciones pertenecientes al municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, como lo reconoce la responsable al rendir su informe circunstanciado[13], los cuales se enlistan a continuación:

| Nombre | Cargo | Congregación y/o ranchería |
|---|---|---|
| Miguel Ángel Hernández Capetillo | Sub Agente Municipal | El Zorral |
| Alejandro Domínguez Barradas | Sub Agente Municipal | El Milagro |
| Virginia Quino Salomón | Sub Agente Municipal | Ojo de Agua |
| Urbano Joachín Gracia | Sub Agente Municipal | El Marquesillo |
| Angélica Hernández Carmona | Sub Agente Municipal | Loma de los Changos |

39. Quienes consideran que de manera incorrecta el Ayuntamiento de dicho municipio, omitió fijarles y cubrirles una remuneración por el cargo que ostentan, lo que a su consideración vulnera sus derechos político – electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

40. **Interés jurídico.** Las y los actores cuentan con interés, toda vez que acuden a reclamar la falta de pago de la remuneración a que tienen derecho por el desempeño del cargo como Subagentes Municipales, lo que, a su decir, se

[13] Visible a fojas 96 a 101 del expediente TEV-JDC-958/2019 y fojas 61 a 67 del juicio TEv-JDC-1179/2019

traduce en una vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño efectivo del cargo.

41. **Definitividad**. Se cumple este requisito, toda vez que las y los actores impugnan la omisión del Ayuntamiento responsable de otorgar una remuneración económica por el ejercicio del cargo público que ostenta, acto respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

42. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**QUINTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio.**

43. Con el objeto de lograr una eficiente administración de justicia, esta autoridad esta compelida a leer detenida y cuidadosamente el ocurso de las y los promoventes, con la finalidad de advertir y atender lo que éste quiso decir[14].

44. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por los actores es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de

[14] Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables a los asuntos sometidos a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.[15]

**Pretensión.**

45. La pretensión de las y los actores consiste en que se les otorgue una remuneración adecuada por el desempeño de su función como Subagentes Municipales, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, a partir de la entrada en funciones hasta la fecha.

**Agravios.**

46. En este sentido, se desprende que los agravios aducidos por las y los actores, se resumen de la siguiente forma:

1. Omisión del Ayuntamiento responsable de establecer una remuneración adecuada y proporcional a las responsabilidades como Subagentes municipales, en el presupuesto de egresos del 2019, y en términos de lo establecido en los artículos 21, 123 apartado B fracción

[15] Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV y 127 de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Local.

2. Omisión de incluir en el tabulador desglosado, las remuneraciones a que tienen derecho a percibir como Subagentes municipales, en el presupuesto de egresos 2019, en términos de la Constitución Local, bajo los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, respecto a los derechos humanos y supremacía de la Constitución Federal.

3. Omisión de incluir a las y los actores en la plantilla de personal aprobada en el presupuesto de egresos 2019, en el ejercicio de la atribución establecida en la fracción V, del artículo 35, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

4. El pago retroactivo de las remuneraciones económicas derivadas del cargo público que ostentan como Subagentes Municipales, a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho.

5. Omisión de dar respuesta a su escrito de doce de septiembre de dos mil diecinueve.

**Metodología de estudio.**

47. Los agravios del 1 al 4 serán analizados de manera conjunta, lo que no le genera ningún perjuicio a los actores, ya que es acorde con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2000,

que establece que lo importante al analizar los agravios es que todos sean atendidos[16], sin importar el orden.

48. Por lo que se refiere al estudio de la omisión de atender su derecho de petición, se estudiara por separado.

**SEXTA. Estudio de Fondo.**

49. Los planteamientos de las y los actores son **inoperantes**, ante la eficacia refleja de la cosa juzgada en el juicio ciudadano **TEV-JDC-671/2019 y acumulado**, en que este Tribunal analizó la pretensión y agravios que ahora plantean las y los actores.

50. Para el presente análisis es menester precisar algunos conceptos relacionados con la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

**Marco normativo**

**Eficacia refleja de la cosa juzgada.**

51. La institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

52. Lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes

[16] Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, consultable en la página electrónica consultable en la página electrónica: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis

resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

53. En este contexto, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos, de dos maneras:

1. **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

2. **Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

54. Conforme a la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[17], la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un proceso judicial auténtico, que dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, pues, una vez concluido un proceso, se llega a un punto en que lo decidido ya no puede discutirse ante los tribunales.

55. En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad,

[17] Consultable en la Tesis de Jurisprudencia P./J.85/2008 de rubro: **COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.

con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

56. En esa medida, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones[18].

57. En lo que interesa enfatizar, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos a través de la denominada eficacia directa, que opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate[19], como en la especie acontece.

58. Por otra parte, **la cosa juzgada también puede surtir efectos en otros procesos a través de la denominada eficacia refleja**, que opera cuando se conjugan los siguientes elementos:

a. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;

b. La existencia de otro proceso en trámite;

c. Conexidad entre los objetos en ambos pleitos;

---

[18] Al respecto, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 12/2003, de rubro: **COSA JUZGADA**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

[19] Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª./J. 161/2007 de rubro. **COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.**

d. Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero;

e. En ambos juicios debe presentarse un hecho o situación que implique un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f. En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico y que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

**Derecho de petición.**

59. Los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[20], regulan el derecho de petición, de manera general en favor de cualquier persona y en forma particular, en relación con la materia político - electoral, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, necesariamente implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

60. Así como, el numeral 7 de la Constitución Local, establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán

[20] En lo subsecuente Constitución Federal.

obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

61. El derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el Estado de Derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, traduciéndose en una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

62. En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica, la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

63. Así, la Sala Superior ha establecido que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada al peticionario.

64. Tales actos incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de ésta al interesado.

65. En referencia a lo anterior, para la plena satisfacción del

derecho que nos ocupa, se requiere que, a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud.

66. El derecho de petición se encuentra enmarcado en dos ejes primordiales:

- Derecho a la participación política; Refiriéndose al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general;
- Seguridad y certeza jurídica. Presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

67. Es decir, la respuesta que recaiga a las peticiones, debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, tales como:

a) Resolver el asunto de fondo en forma clara y precisa;
b) Ser congruente con lo solicitado;
c) Ser oportuna y puesta en conocimiento del peticionario.

68. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos.

69. Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es analizar el caso que nos ocupa.

**Caso concreto**

**Eficacia refleja de la cosa juzgada**

70. A juicio de este Tribunal, como ya se adelantó, opera la figura de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, por actualizarse en el caso cada uno de sus elementos ya precisados, y que refiere la jurisprudencia **12/2003**, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**[21], como a continuación se puede apreciar.

**a. La existencia de un proceso resuelto**

71. La sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en el juicio ciudadano del **TEV-JDC-671/2019 y acumulado**, de este Tribunal Electoral ordenó al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, para que, en ejercicio de su autonomía en el manejo de su presupuesto asignara una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales, con efectos extensivos a todos quienes ocupen tales cargos.

72. Asimismo, derivado del análisis acerca del salario que debía fijarse, se le hicieron las precisiones al Ayuntamiento de que, el pago debía darse a partir de dos mil diecinueve, y que para su cuantía debía tenerse como punto de partida un salario mínimo diario.

73. Lo anterior, luego de analizar la pretensión de pago a partir del primero de mayo de dos mil dieciocho, la cual se declaró como improcedente.

[21] Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**b. La existencia de un diverso proceso en trámite**

74. El presente juicio ciudadano **TEV-JDC-958/2019 y acumulado**, se plantean los mismos agravios y pretensiones que fueron materia del expediente **TEV-JDC-671/2019**, como se muestra enseguida:

a) Presupuestación y pago de remuneración 2019. Los actores refieren que resulta inconstitucional la omisión de la responsable de fijarle una remuneración en el presupuesto de egresos 2019, como derecho inherente a su cargo en su calidad de servidores públicos electa popularmente, puesto que lo transcurrido de esta anualidad no se ha cubierto emolumento alguno en su favor.

b) Que el pago no sea menor a un salario mínimo. La remuneración económica debe ser proporcional a la responsabilidad que ellos desempeñan en el Ayuntamiento y no deberá ser menor a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal, ni mayor a las percepciones del Síndico y/o Regidores, de lo contrario sería violatorio a los derechos humanos tutelados por la norma invocada, así como los tratados internacionales.

c) Pago retroactivo por los servicios prestados desde el mes de mayo de dos mil dieciocho. Los actores refieren que se les debe otorgar un pago retroactivo de las remuneraciones económicas derivadas del cargo público que ostentan como Subagentes Municipales, respectivamente, a partir del primero de mayo de dos mil dieciocho.

75. En este sentido, los presentes juicios y el resuelto mediante el expediente TEV-JDC-671/2019 y acumulado, guardan íntima relación, de tal manera que entrar al estudio de fondo en este momento, podría generar fallos contradictorios.

**c. Conexidad entre los objetos en ambos pleitos**

76. En el juicio ciudadano TEV-JDC-671/2019 y acumulado, y en el presente caso TEV-JDC-958/2019 y acumulado, existe un interés conexo en relación con el objeto de su pretensión entre los actores; pues, en aquel juicio el interés esencial de los actores fue demostrar que el Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, incurría en la omisión de pago de una remuneración **adecuada** por el ejercicio de los cargos de Agentes y Subagentes Municipales.

77. Así en el aludido litigio y en el presente, los actores alegan, en esencia la omisión del Ayuntamiento responsable de pagarles una remuneración por sus funciones como servidores públicos, con el cargo de Agentes y Subagentes Municipales y que dicho pago debería ser a partir del inicio de sus labores en los cargos respectivos.

78. En ese sentido, solicitan que la remuneración sea ordenada por conducto de la sentencia, tal como aconteció al resolverse TEV-JDC-671/2019 y acumulado.

**d. Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero**

79. En el fallo recaído en el expediente TEV-JDC-671/2019 y acumulado, se determinó **con efectos extensivos a la**

**sentencia, a todos los Agentes y Subagentes Municipales del municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz**, que el Ayuntamiento respectivo, en pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, emprendiera un análisis a la disposición presupuestal que permitiera formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales, a la que tienen derecho como servidores públicos, misma que **deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal** correspondiente y que deberá ser asegurada y cubierta **desde el uno de enero de dos mil diecinueve**.

80. Asimismo, dicha remuneración tendrá los siguientes parámetros:

(i) proporcional a sus responsabilidades;

(ii) considerar que se trata servidores públicos auxiliares;

(iii) no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías; y

(iv) no podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

81. Por lo que como ya se mencionó, la invocada remuneración, deberá efectuarse a partir del ejercicio presupuestal dos mil diecinueve, a todos los Agentes y Subagentes Municipales, de tal modo que, las y los actores al ser Subagentes Municipales de dicho Ayuntamiento quedaron vinculados con lo resuelto en la mencionada ejecutoria.

**e. Elemento lógico, necesario para sustentar el sentido de la decisión**

82. Este órgano jurisdiccional considera que si en los presentes juicios ciudadanos, los actores vienen esgrimiendo los mismos agravios y solicitan las mismas pretensiones, a través de las mismas alegaciones, que ya fueron analizadas en la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-671/2019 y acumulado, el cinco de septiembre, cuyos beneficios alcanzan a los actores, la decisión apuntada es un presupuesto lógico y necesario para la postura que deba adoptarse en la resolución del juicio que nos ocupa.

**f. En la sentencia se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico**

83. También se cumple, pues en la sentencia de cinco de septiembre, recaída en el juicio ciudadano TEV-JDC-671/2019 y acumulado, se declaró **fundado** el agravio referente a la omisión de pago de una remuneración por el ejercicio de los cargos de Agentes y Subagentes Municipales y se determinó con claridad las razones lo **infundada** la solicitud de pago a partir del primero de mayo de dos mil dieciocho, siendo procedente realizarlo a partir del uno de enero de dos mil diecinueve con efectos a todos y cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Juan Rodríguez Clara, Veracruz.

84. Así también, se estableció que al momento de fijar dicha cantidad, se deberá observar que la misma no podrá ser

superior al que reciben los Síndicos y Regidores, así como tampoco podrá ser inferior al consistente en un salario mínimo vigente.

85. Ello, evidentemente, se traduce es un criterio preciso, claro e indubitable, sobre la posición de este órgano jurisdiccional frente a las alegaciones que realizan los actores.

**g. Asumir también un criterio sobre el elemento o supuesto lógico, indispensable para apoyar lo fallado**

86. Se satisface pues en los presentes juicios se asume en los mismos términos el criterio sostenido en el asunto TEV-JDC-671/2019 y acumulado, dado que constitucional y legalmente se encuentra reconocido tal derecho que tiene todo servidor público de percibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, dado que el presupuesto del año dos mil dieciocho ya fue ejercido, sin que hubiera incluido dicho rubro.

87. Así mismo el monto de la remuneración debe ser fijado por el propio Ayuntamiento en ejercicio de su autonomía presupuestaria, observando los parámetros fijados en la propia sentencia, que ya han sido relatados previamente, así como que dicho pago se vea reflejado en el tabulador desglosado y plantilla de personal correspondiente.

88. Todo ello, por las consideraciones de hechos y de derecho que se detallan a lo largo de la sentencia del juicio TEV-JDC-671/2019 y acumulado.

89. Por lo anterior, es que se considera que de no sostener el mismo criterio, rompería con la certeza y seguridad jurídica

que deben dar las resoluciones judiciales.

90. En consecuencia, tal y como ya se señaló, se declaran **inoperantes** los agravios vertidos por las y los actores al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

91. No obstante, la calificativa de inoperancia; al resultarles aplicables a los actores las consideraciones contenidos en el fallo **TEV-JDC-671/2019 y acumulado**, por eficacia refleja de la cosa juzgada, los mismos quedan sujetos a que les sea prevista una remuneración conforme a los parámetros establecidos en la sentencia invocada y que la responsable deberá acatar en sus términos.

## Derecho de petición del promovente.

92. En el escrito de demanda del juicio TEV-JDC-958/2019, en el apartado de hechos, de manera específica, el marcado con el arábigo 6[22], el actor señala lo siguiente:

> "En seguimiento a lo manifestado en el punto que antecede, con fecha 12 de septiembre del presente año, presente al Presidente Municipal Constitucional de Juan Rodríguez Clara, Ver., una solicitud en forma escrita para que el suscrito sea incorporado al Presupuesto de Egresos 2019 y a la plantilla laboral del personal como sub agente municipal de la Localidad El Zorral, perteneciente a esta municipalidad y por ende se me pague una remuneración económica como servidor público, acorde a mis responsabilidades y por el cargo que represento".

93. En este sentido, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señala haber dado respuesta a dicha petición, a través del acuerdo aprobado en sesión de cabildo extraordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil

[22] Visible a foja 5 del expediente TEV-JDC-958/2019.

diecinueve[23], en la que se estableció lo siguiente:

> "Respecto a los puntos 5, 6, 7 y 8 de hechos que se contesta, se manifiesta que, en fecha **dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve**, en sesión de cabildo, se planteó al H. Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional, la problemática existente y se expone para darle una solución, respecto al pago de salario del Subagentes C. MIGUEL ANGEL CAPEITLLO HERNANDEZ, quien promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del H. Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, como autoridad responsable, iniciándose el expediente TEV-JDC-958/2019 ante el Tribunal Electoral de Veracruz y que tiene relación con la sentencia de fecha cinco de septiembre del año dos mil diecinueve, emitida en el Juicio Ciudadano TEV-JDC-671/2019 y acumulado, del citado Tribunal, aprobaron por unanimidad de votos, el pago de un salario diario vigente a la fecha de trabajo, a favor del hoy actor..."

94. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral advierte que es **fundado** el agravio, dado que no se satisfacen los elementos del derecho de petición, como se muestra a continuación:

**1. Resolver el asunto de forma clara y precisa.**

95. Como ya se señaló en párrafos precedentes, la autoridad responsable, con el acta de sesión extraordinaria de cabildo de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, si emitió una respuesta de fondo, señalando la respuesta al hoy actor, de forma clara y precisa con lo que solicitó, documental pública que de conformidad con lo establecido en el artículo 360 del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio.

**2. Ser congruente con lo solicitado.**

96. En este sentido, del análisis comparativo realizado en párrafos precedentes, entre lo solicitado por el actor en su

[23] Consultable a fojas 136 a 139 del expediente antes invocado.

escrito de doce de septiembre y la respuesta dada por el Ayuntamiento responsable, emitida el dieciocho de diciembre, este Tribunal Electoral colige que la responsable dio contestación a la petición formulada, de forma congruente y acorde con la legislación vigente, en virtud de que atendió cada uno de los cuestionamientos mencionados, de forma congruente, sin que ello implique en este momento procesal algún pronunciamiento respecto del cumplimiento o no de la omisión de pago ahí denunciada.

97. Por lo que se encuentra colmado el requisito de resolver el asunto de forma congruente con la petición realizada, sin emitir pronunciamiento alguno en cuanto a los pagos que deberá efectuar el Ayuntamiento responsable, ya que ello será materia al momento de pronunciarse respecto del cumplimiento tanto del TEV-JDC-671/2019 y acumulado, como del juicio en que se actúa.

98. Dado que es en aquel expediente, donde a la fecha se está vigilando el cumplimiento no sólo a lo solicitado en el escrito de doce de septiembre de dos mil diecinueve, sino al derecho de los Agentes y Subagentes Municipales en su carácter de servidores públicos a recibir una remuneración.

**3. Ser oportuna y puesta en conocimiento del peticionario.**

99. En esta situación, por lo que se refiere al tiempo que la responsable tardó para contestar dicho escrito de petición, este órgano jurisdiccional infiere que la emisión de la respuesta no fue oportuna, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Local, así como también lo ha

señalado la Sala Superior[24].

100. Dado que, la petición fue presentada el doce de septiembre de dos mil diecinueve, y se le dio respuesta mediante acta de sesión de cabildo extraordinaria de dieciocho de diciembre de ese año, razón por la cual, se tiene que no fue en un breve término.

101. Asimismo, no se advierte de las documentales que obran en autos que se le haya notificado al actor, con lo que se incumple con la obligación que tiene la autoridad responsable de notificarle personalmente al solicitante la respuesta recaída a su petición, garantizando la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo[25].

102. Por lo expuesto anteriormente, está demostrado para este órgano jurisdiccional que la responsable incumplió con la petición presentada por el actor, toda vez que la emisión de la respuesta se hizo en exceso del tiempo legalmente establecido para ello, aunado a que no le fue notificada dicha respuesta, lo que resulta suficiente para tener por incumplidos por parte del Ayuntamiento responsable, los elementos mínimos requeridos para el ejercicio pleno de este derecho humano de petición en materia político-electoral.

103. Por las razones antes expuestas, deviene **fundado** el agravio relacionado con la omisión de atender la petición

[24] Jurisprudencia 32/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"**, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis**

[25] Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2013, de rubro: "**PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO",** consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=2/2013**

realizada por el actor.

104. En este sentido, la responsable deberá atender el apartado de efectos que se expone en la siguiente consideración.

**Medida de apremio por la falta de diligencia de la responsable**

105. No pasa inadvertido a este Tribunal Electoral, que si bien al momento de dictar la presente sentencia, el Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable ya cumplió con el trámite de publicitación y remisión del informe circunstanciado, requeridos mediante diversos acuerdos, (i) el de Presidencia, de veintisiete de noviembre de la pasada anualidad; y los de la Magistrada Instructora, (ii) de tres de diciembre de dos mil diecinueve, (iii) trece de ese mismo mes y año; los cuales le fueron oportunamente notificados, y el de tres de enero de dos mil veinte, no lo hizo dentro de los plazos legalmente establecidos, incumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 366, 367 y 373, del Código Electoral.

106. En relación con la aludida omisión, debe decirse que en términos de los preceptos invocados, la tramitación del medio de impugnación y la rendición del respectivo informe circunstanciado, implican para la autoridad una obligación y una carga procesal –en la concepción del contencioso-electoral–, necesarios para que el Tribunal cuente con los elementos para resolver la temática sometida a litigio.

107. Por lo anterior, ante la dilación en que incurrió la responsable, con fundamento en el artículo 374, fracción II, del

Código Electoral, se **AMONESTA** al **Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz**, a fin de que, en lo subsecuente, cumpla oportunamente con los trámites de los medios de impugnación promovidos en contra de sus propios actos, debiendo observar un actuar diligente y apegado a su obligación legal, particularmente, para que atienda los requerimientos que este órgano jurisdiccional le realice[26].

**SÉPTIMA. Efectos.**

108. Como ya se mencionó, dado que el Ayuntamiento responsable no justificó haberle notificado la respuesta a la petición formulada por el actor, a través de su escrito de doce de septiembre de dos mil diecinueve, se le **ORDENA** al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la sentencia, deberá notificar al actor la respuesta recaída a su escrito de doce de septiembre del año pasado.

109. Cumplido lo anteriormente señalado, deberá informarlo a este Tribunal Electoral en el término de **veinticuatro horas,** remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

110. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con los juicios ciudadanos en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en

[26] Respecto a las circunstancias consistentes en la individualización de la sanción, en este caso, a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento responsable, resulta innecesario su análisis dado la sanción que ahora se impone; resultando orientadores los criterios de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN y PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**.

derecho corresponda.

111. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet http://www.teever.gob.mx/ perteneciente a este órgano jurisdiccional.

112. Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente TEV-JDC-1179/2019 al diverso **TEV-JDC-958/2019**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se actualiza la figura de la **eficacia refleja de la cosa juzgada** de conformidad con lo expresado en la consideración **sexta** del presente fallo.

**TERCERO.** Se declara fundada la omisión de atender la petición del actor, por lo que se ordena al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en la consideración **séptima** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **amonesta** al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**QUINTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a las y los actores; por **oficio** al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Oliveros Ruiz, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mabel López Rivera, con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**
**MAGISTRADO**

**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**
**MAGISTRADO**

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**MABEL LÓPEZ RIVERA**
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**